

Caso No. 1226-18-EP

Jueza Ponente: Dra. Alejandra Cárdenas Reyes

Sres.

JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-

En sus despachos:

En atención a la providencia de fecha 10 enero de 2023, puesta en conocimiento de los jueces integrantes del Tribunal el lunes 16 de enero de 2023, por parte de la Secretaria de esta Sala, Abg. Arianna Miroslava Cajas Zúñiga, a ustedes, digo:

1. ANTECEDENTES.- Con fecha jueves 22 de marzo de 2018, a las 15h23, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dicta sentencia de segunda instancia dentro de la acción de protección deducida por la señora Semira Elizabeth Portilla Cumbal en contra del Servicio de Contratación de Obras (SECOB), en las personas de sus representantes legales, Ing. Fabiola Arévalo Ponce, Director General; y, señor Iván Gordón Mora, Director Administrativo de Recursos Humanos.
2. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA LEGITIMADA ACTIVA.- 1) En lo principal, la legitimada activa cuestiona como violatorio de derechos constitucionales el trámite dado a la causa al momento de sustanciarse el recurso de apelación. Para el efecto, en su escrito de acción extraordinaria de protección, señala que la Jueza Ponente, al momento de informar sobre el procedimiento a seguir, señaló que concederá un tiempo de diez minutos para las exposiciones y que no le concedió derecho a la réplica. Al respecto, cuando una acción de protección sube a conocimiento del Tribunal de Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto, su tramitación está prevista en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), correspondiéndole al Juez Ponente, en calidad de sustanciador, en este caso a la Dra. Diana Fernández, dar el tramitar correspondiente y presidir la audiencia, de ser el caso. Revisado el expediente, la audiencia convocada por este Tribunal de Alzada no tuvo por objeto la práctica de prueba, lo cual resulta ser discrecional del Tribunal, tanto así, que en providencia de 3 de octubre de 2017 se lo señala de manera enfática, al decirse que no se considera pertinente la práctica de pruebas, no obstante, habiendo la accionante solicitado ser oída, se convoca audiencia para tal efecto, lo cual dista de lo previsto en los artículos 14 ibídem, conforme pretende la accionante, esto es que el Tribunal de Alzada debía pronunciarse en la misma audiencia, ya que el artículo 14 de la ley de la materia (normas generales), está referido a la sustanciación de primera instancia. No obstante, en cuanto al tiempo transcurrido en segunda instancia, habrá casos en que, por la carga laboral, no se puedan cumplir irrestrictamente los plazos legales, sin embargo, entiendo que este aspecto lo explicará la Jueza Ponente, en calidad de sustanciadora de la causa. Por lo demás, la sentencia emitida por este Tribunal A-quo de ninguna manera violenta los derechos ahora alegados, esto son los de seguridad jurídica y debido proceso, este último en la garantía de la observancia del trámite propio de

cada procedimiento, lo cual ha sido observado por el Tribunal de Alzada, al momento de resolver el recurso interpuesto; y, 2) En el escrito de demanda, se hace mención a que el Tribunal de Sala no ha realizado el análisis correspondiente de los derechos vulnerados, habiendo recurrido “a la trillada alegación de negar la acción por tratarse de asuntos de mera legalidad.” De la revisión de la sentencia, el acto impugnado está relacionado con la destitución de la accionante del cargo de Secretaria Ejecutiva 2, respecto al cual, ha dicho, que se viola el principio de tipicidad, ya que las opiniones que los servidores emiten en sus redes sociales, en este caso de Facebook, no podría constituir una falta disciplinaria. Este aspecto ha sido debidamente dilucidado en la sentencia que niega la acción de protección, pues pese a que no todos los casos pueden ser tutelados en el ámbito de la jurisdicción constitucional, ameritaba profundizar los detalles de dicha desvinculación para establecer si estamos o no en un caso de mera legalidad. En ese sentido, el Tribunal determinó que frente a la eventual falta cometida por la ex servidora pública se instauró el respectivo sumario administrativo, en el que ejerció plenamente su derecho a la defensa, de cuya decisión no podía haber otra vía que no sea la ordinaria para su impugnación, conforme se lo explica, in extenso, en el acápite QUINTO de la resolución de segunda instancia. Es decir, la presunta infracción disciplinaria se encuentra establecida en el artículo 48 de la LOSEP, cuando refiere como constitutivo de falta las injurias de palabra u obra a sus jefes o proferir insultos a compañeros de trabajo, lo cual puede realizarse por varios medios, sin que corresponda a la justicia constitucional establecer el alcance o no de los referidos mensajes, como para adoptarse la decisión que en efecto se adoptó por el empleador, ya que cualquier alegación o controversia sobre la pertinencia en la aplicación de la sanción, es precisamente competencia del órgano judicial ordinario.

3. En el presente caso, se evidencia que la legitimada activa en su libelo de demanda no desarrolla una justificación jurídica que establezca cómo los jueces de forma directa e inmediata, en el ejercicio de sus funciones, vulneraron los derechos constitucionales invocados. En su lugar, la demanda se limita a describir el contenido esencial y el alcance de varios derechos constitucionales sin especificar la forma o naturaleza de esas vulneraciones en el caso en concreto.
4. Por otro lado, de los argumentos expuestos en la demanda, se desprende que la legitimada activa se centran en determinar su desacuerdo con el análisis realizado y con la decisión tomada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial, de la cual se encuentra inconforme.
5. Es evidente que la demanda de acción de protección incumple los numerales 1, 2 y 3 del artículo 62 de la LOGJCC que disponen:

*“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;*

*2. Que eo recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión.*

*3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;”.*

6. Por lo expuesto, solicito que se INADMITA la acción extraordinaria de protección por falta de fundamento fáctico y constitucional, por no haber cumplido los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que

conlleva a que se archive la causa; hecho esto, se comunicará al Consejo de la Judicatura para los efectos previstos en el Art. 64 de la LOGJYCC, por haberse interpuesto la acción extraordinaria de protección sin fundamento.

De ser necesario recibiré notificaciones en el correo electrónico: patricio.vaca@funcionjudicial.gob.ec, correspondiente al Dr. Patricio Ricardo Vaca Nieto.

Atentamente,

Dr. Patricio Vaca Nieto

JUEZ SALA PENAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA